

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 125

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00456-00

Demandante: Carlos Augusto Galvis Robayo ¹

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional - CASUR ²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Fijación del litigio:

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada al reconocimiento de la asignación de retiro a favor del demandante a partir de su retiro de la institución por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional por más de 15 años de servicios de conformidad con el decreto 1212 de 1990.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba el expediente con los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: carlosjim2802@yahoo.com

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 51.768.440 de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N.º 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N.º 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal BG (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN en su condición de Director General de acuerdo a los soportes allegados al expediente; y, quien autoriza notificaciones al correo electrónico: judiciales@casur.gov.co; como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 16 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cff3c56789cedbae10c7ac0d620fab8bf5df5b9e4ef7ca98c43f7035fd2b54**
Documento generado en 15/03/2022 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 186

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00509-00

Demandante: Hader José Ruíz Riquett ¹

Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Excepciones previas. Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que el Ejército Nacional presenta Contestación de la demanda en términos y formula como excepciones previas las denominadas “*Caducidad de la Acción*” “*Ineptitud de la demanda*” Por no haberse atacado el acto administrativo que otorgó el reconocimiento y por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado.

Para realizar un pronunciamiento en relación con la **excepción de caducidad** e inepta demanda formulada en la contestación de la demanda se precisa aclarar las pretensiones del demandante, encontrando el despacho que, en los hechos planteados en la demanda, a folio No. 3, numeral 6, se relaciona que sólo se le comenzó a reconocer el derecho al subsidio familiar desde el mes de septiembre de 2014, pero que no se le reconoció el pago del subsidio familiar desde el 21 de febrero de 2014, fecha para la cual adquirió dicho derecho, al haber acreditado los requisitos legales para ello; sin embargo, seguidamente en el hecho número 9 de la demanda se aclara, que dicho derecho surge con ocasión al pronunciamiento que hiciera el Honorable Consejo de Estado – Salda de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subdirección B, Rad. No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10) en decisión del 08 de junio de 2017, a través de la cual declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, que derogaba el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, con efectos retroactivos desde el momento mismo en que el Decreto 3770 de 2009 tuvo origen.

Así las cosas, tenemos que al momento en que al señor Hader José Ruíz Riquett, le fue reconocida la prestación económica mediante la orden Administrativa de Personal No. 1919 del 30 de agosto de 2014, no se contaba con la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda- Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 emitida el 08/06/2017, que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, con efectos extunc, suceso jurídico que le abrió la puerta al demandante para reclamar ante la administración y con ocasión a la negativa del derecho a través de los actos demandados interponer la demandada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón a la nueva situación jurídica establecida en dicho fallo.

¹ Notificaciones demandante: carlosy07@hotmail.com

² Notificaciones demandado: jenny.pachon@ejercito.mil.co; japs2411@hotmail.com

En ese orden de ideas, y en el entendido de que los actos administrativos demandados son los No. 20193112216811 y No. 2019311227494, del 12 y 19 de noviembre de 2019 respectivamente y de que la demanda se instauró el 10 de diciembre de 2019; tenemos que la radicación se hizo en dentro de los cuatro (4) meses con que el demandante contaba para controvertir dichas decisiones de la administración por ser definitivos.

En consecuencia, no operó la caducidad solicitada y se declara que no prospera la excepción de ineptitud formulada.

Fijación del litigio: Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182, la demanda y la contestación, la Fijación del Litigio en este caso se contrae en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y si con ocasión a ello es procedente acceder al restablecimiento del derecho señalado en la demanda en relación con el reconocimiento del pago del subsidio familiar, en los términos solicitados.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTES DEMANDADAS. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Se decreta y se tiene como prueba el expediente administrativo aportado por la demandada, al cual se le dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con las contestaciones de la demanda.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Se reconoce personería al Dra. Yenny Adriana Pachón Sorza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.426.630 y portadora de la Tarjeta Profesional N°242.945 del C.S. de la J., conforme con el poder otorgado por la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.829.709 de Bucaramanga, en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019, la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y la resolución 4535 del 29 de junio de 2017, aportado con la contestación de la demanda, quien autoriza notificaciones a los correos electrónicos: jenny.pachon@ejercito.mil.co; y japs2411@hotmail.com como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el **xx de marzo de 2022** a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbbed78ced485d14423c18805724bd766ece6e2d632f027fbed3df1bf0cd415**
Documento generado en 23/03/2022 09:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 161

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00035-00
Demandante: Ana Victoria Castro silva ¹
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 14 de diciembre de 2018 (expediente digital 01 ED-2013-035 – folio 326 - 338), que revocó la providencia proferida por este Despacho el 14 de abril de 2015, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado del 24 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

Firmado Por:

¹ Notificaciones Demandante:

² Notificaciones Demandada: freyarroyoabogado@gmail.com

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b4c0a94ef7dfbbf71e14c5a08797d1b269490ca829ba21f0f94944273f1d20

Documento generado en 23/03/2022 02:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 162

Radicación: 11001-33-35-017-2013-00259-00
Demandante: Jorge Silva ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección C, en providencia del 11 de marzo de 2020 (expediente digital C1 ED-2013-259 – folio 290 - 301), mediante el cual se acata el fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2020 por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, y se resuelve **mantener** lo resuelto en los numerales **Primero y Segundo**, y, **modificar** el numeral **Tercero** de la sentencia dictada por esa misma corporación el 02 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado 24 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

Firmado Por:

¹ Notificaciones Demandante: dariocaromelendez@live.com

² Notificaciones Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e49578e2ddfcc42366ad977f43e1f1a4ed6904d6c02e47ee436f4ac815b551

Documento generado en 23/03/2022 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 163

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00146-00
Demandante: María Tilcy Montañez Contreras ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá - Fiduprevisora ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 30 de julio de 2020 (expediente digital 02 Sentencia Segunda Instancia – folio 01 - 06), que Confirmó parcialmente la sentencia proferida el 20 de abril de 2018 por este despacho, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda; excepto el ordinal tercero que se modificó por parte de dicha corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado del 24 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el microsítio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

¹ Notificaciones Demandante: imelse@hotmail.com

² Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; julianvelandia@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co; gprocesosfomag4@gmail.com

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d427c970af9d6974fc8abfb17c3c362c96ffa56b55c8ad3ef563a7f9c3732b**
Documento generado en 23/03/2022 02:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 164

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00321-00
Demandante: Rafael Hernando Niño Nieto ¹
Demandado: Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia del 01 de julio de 2021 (expediente digital 02 Sentencia Segunda Instancia – folio 01 - 34), que **revocó parcialmente** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por este despacho, a través de la cual se accedió a las pretensiones invocadas en la acción de lesividad planteada en reconvencción por la demandada y negó las pretensiones del demandante Rafael Hernando Niño Nieto; y en su lugar **negó** las pretensiones planteadas por ambas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado del 24 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

¹ Notificaciones Demandante: info@organizacionsanabria.com.co

² Notificaciones Demandada: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co; pensiones@unal.edu.co;

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd71e2691b28e7f4ab41f58c2a5ca0deae4755721cdce787579d94151f4c8000

Documento generado en 23/03/2022 02:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 165

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00882-00
Demandante: Demetrio Villamizar Espitia ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia del 30 de octubre de 2020 (expediente digital 01- Sentencia Segunda Instancia – folio 01 - 13), que **revocó** la sentencia proferida el 02 de julio de 2019 por este despacho, a través de la cual se declaró configurada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada y negó las pretensiones de la demanda, y, en su lugar **accedió** a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de la asignación adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado del 24 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

¹ Notificaciones Demandante: 127p.notificaciones@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com; acopresbogota@gmail.com

² Notificaciones Demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f632427eb9775e805da37a6ca54db642d60476296f647ba292738596aeff01

Documento generado en 23/03/2022 03:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 23 de marzo de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 167

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00182-00
Demandante: José Gustavo Marín Valencia ¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP ²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 22 e octubre de 2020 (expediente digital 02- Sentencia Segunda Instancia – folio 01 - 13), que **confirmó** la sentencia proferida el 11 de junio de 2019 por este despacho, a través de la cual se declaró configurada la excepción de inexistencia de la obligación, se negaron las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado del 24 de marzo de 2022, fijado a las 8:00am en el micrositio ubicado en la página web de la rama judicial del juzgado 17 administrativo de Bogotá. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes - Yudi Alexandra Páez Carillo - Secretaria.

¹ Notificaciones Demandante: acopresbogota@gmail.com; recorredorbogota4@gmail.com

² Notificaciones Demandada: apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f75ba05cfaad0d2628d452322452c742306d173d24db8b4292485ba3833f4ae

Documento generado en 23/03/2022 03:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Auto sustanciación No. 160

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 110013335-017-2021-00076-00
Demandante: Yeimi Pineda Ferreira¹
Demandado: Fondo Previsión del Congreso –Fonprecon²
Asunto: Reprogramación Fija fecha audiencia pruebas

En razón a que para el 24 de marzo del presente año se fijó fecha de audiencia de pruebas dentro del proceso 2021-101 a las tres de la tarde (3:00 pm), fecha en la cual también se estableció audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, se debe reprogramar la audiencia del presente caso para el día 24 de mayo 2 pm

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial establecida por el artículo 180 del CPACA para el día 24 de mayo 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.
3. Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ elviscabreraparra.mra@gmail.com; yeipife86@gmail.com

² notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead25adf6c8363cdd4ec2bdc6d75d201e639449035cef478b2cc60f2167a9991

Documento generado en 23/03/2022 09:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**